

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M., 9 de marzo de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 18-21-IN, acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

I Antecedentes

1. El 18 de diciembre de 2020, la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N°. 731-P-CNJ-2020, señaló:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 03-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se ha dado el trámite respectivo a la consulta sobre la inteligencia y aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, formulada en el Oficio No. 247-CNJ-P-SPPMPPT-DCH-2020, suscrito por la Dra. Daniella Camacho Herold, Presidenta de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y Anticorrupción, que tiene como antecedente el escrito de fecha 27 de noviembre de 2020, presentado por la Fiscalía General del Estado.

Adjunto el informe de absolución de consulta que ha sido aprobado por las y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y Anticorrupción de la Corte Nacional de Justicia.¹

¹ La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y Anticorrupción de la Corte Nacional de Justicia aprobó el informe sobre la consulta formulada por la jueza Daniella Camacho, en su parte pertinente señala “*La Fiscalía General del Estado, puede iniciar una investigación previa y practicar cualquier técnica de investigación de las previstas en el Código Orgánico Integral Penal, en donde se investigue a cualquier persona, entre ellas, las y los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, sin que ello se incurra en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, pues no implica la instauración de un proceso penal en su contra...*”.

II Legitimación activa

2. La presente acción fue presentada por Andrés David Arauz Galarza (“el accionante”).² El accionante tiene legitimación activa para presentar la acción de inconstitucionalidad.³

III Oportunidad

3. La acción de inconstitucionalidad fue presentada el 26 de febrero de 2021 y el oficio impugnado fue expedido el 18 de diciembre de 2020. La Sala de Admisión verifica que la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.⁴

IV Requisitos

4. La demanda cumple con los requisitos formales establecidos la ley.⁵

V Acto impugnado, fundamentos y pretensión

5. El acto considerado como inconstitucional es el “*pronunciamiento emitido por el Juez Rivera, mediante oficio N°. 731-P-CNJ-2020*”⁶ (párrafo 1).

6. El accionante acusa la inconstitucionalidad del oficio por razones de forma y fondo. En su demanda señala:

6.1. *...bajo ningún concepto la Constitución de la República determina para que la Corte Nacional de Justicia tenga capacidad de interpretar o resolver sobre el alcance de cualquier normativa, si no es el caso que se trate sobre procesos judiciales que conoce y sobre los cuales a través del fallo de triple reiteración constituyen el exclusivo medio por el cual se pueda establecer jurisprudencia.*

6.2. *De forma lamentable, la Corte Nacional de Justicia, a más de realizar una interpretación de normativa que no le compete, a la vez transgrede normativa expresa en razón de aceptar que la Fiscalía General del Estado inicie investigación previa en contra de sujetos electorales del Consejo Nacional*

² En su demanda el accionante señala a Fernando Castillo Brito, como su abogado patrocinador en la presente causa.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), artículo 77.

⁴ LOGJCC, artículo 78 (1).

⁵ LOGJCC, artículo 79.

⁶ Demanda de acción de inconstitucionalidad.

Electoral. La normativa violentada vienen a ser los artículos 16 y 17 de la Ley Electoral y Código de la Democracia determinan textualmente (sic).

7. Sobre el pedido de suspensión provisional del oficio, el accionante señala “*por cuanto en este momento la Fiscalía General del Estado, tiene previsto realizar diligencias pre procesales sustentadas en un pronunciamiento (sic) inconstitucional, por el fondo y por la forma, solicito la suspensión del acto normativo emitido por la Corte Nacional de Justicia y los efectos que con su vigencia conlleva hasta que se resuelva la presente causa*”.

VI Admisibilidad

8. La ley enumera las normas que pueden ser objeto de acción de inconstitucionalidad: “*a) Enmiendas y reformas constitucionales. b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales. c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley. d) Actos normativos y administrativos con carácter general.*”⁷

9. El accionante impugna un oficio que, a primera vista, no se encuentra entre las normas enumeradas en la ley (párrafo anterior) que son objeto de la acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, conviene determinar si el acto impugnado es de carácter general (literal d).

10. El acto al que se refiere el accionante es un oficio que comunica un informe aprobado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y Anticorrupción de la Corte Nacional de Justicia. La Sala Especializada, en ejercicio de sus funciones⁸, absuelve una consulta relacionada con las competencias de la Fiscalía General del Estado en una indagación previa.⁹ Este informe no tiene el carácter de general ni obligatorio, a diferencia de las resoluciones dictadas por el Pleno de la Corte Nacional que tienen efectos generales y obligatorios.¹⁰

11. El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad “*...garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la*

⁷ LOGJCC, artículo 75 (1).

⁸ Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 03-2018.

⁹ Código Orgánico Integral Penal, artículo 580 “*En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa*”.

¹⁰ Resolución No. 03-2018, artículo 7 “*En caso de que la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, en coordinación con el Presidente de la Sala correspondiente, consideren que el asunto objeto de la consulta, por su complejidad y trascendencia, requiere de un pronunciamiento del Pleno de la Corte, elaborarán el correspondiente proyecto de resolución, para su conocimiento y aprobación, de conformidad con lo establecido en el Art. 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial*”. Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 180.6 “*Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial*”.

eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”¹¹. En este caso, la pretensión y el objeto de la demanda, al no tener efectos generales, no cumple con la finalidad del control abstracto de constitucionalidad.

12. Con relación a la solicitud de suspensión provisional del oficio demandado, la petición debe contar con la debida justificación y demostrar el cumplimiento de requisitos para una medida cautelar.

13. La Corte ha sostenido que procede una medida cautelar cuando se cumplen los siguientes requisitos: *i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.*¹²

14. El accionante no ha presentado argumentos que justifican el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte (párrafo 7). Por lo que, por no contar con argumentos y datos para sustentar la necesidad de una medida cautelar, no se acepta la solicitud formulada en la demanda.

15. Por lo tanto, la demanda no cumple con la finalidad del control abstracto de constitucionalidad, ni con el objeto de acción de inconstitucionalidad establecidos en la ley.¹³ Además, al no haber objeto ni haber demostrado el cumplimiento de requisitos, no procede suspender el acto demandado.

VII Decisión

16. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos No. 18-21-IN y NEGAR el pedido de medidas cautelares.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en inciso tercero del artículo 83 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Notifíquese y archívese.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹¹ LOGJCC, artículo 74.

¹² Constitución, artículo 79 (6); Corte Constitucional, sentencia No. 66-15-JC/19.

¹³ LOGJCC, artículos 74 y 75.

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN